



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00328-00
Demandantes	Candelaria Felicia Mejía Torres y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, solicita se acepte su renuncia al mandado encomendado, de conformidad con la documental que aporta.

1.1 DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La parte demandada propone la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

"Sobre el particular, atendiendo las consideraciones del Consejo de Estado, en sentencia antes enunciada, se tiene que para el caso en comento ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad, máxime cuando los demandantes advirtieron la muerte del señor JOSE GREGORIO DÍAZ MEJÍA y la desaparición de los señores LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA supieron que se habían hechos en los que presuntamente participó el Ejército Nacional, es decir, el mismo 15 de agosto de 1997, cuando enfáticamente manifestaron y señalaron a los militares de la unidad militar que conllevaron a esa supuesta ejecución extrajudicial".

Argumenta además que como bien lo refiere el escrito de los hechos de la demanda, el conteo del término de caducidad debe hacerse desde el día 17 de agosto de 1997, cuando al parecer integrantes del Ejército Nacional, ejecutaron extrajudicialmente al señor JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA y se llevaron a los señores LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA, respectivamente, mismo día en que según los dichos de los demandantes y su apoderado judicial, fueron presentados como bajas en combate, lo que se traduce en que la demanda de reparación directa debió ser presentada a los 2 años siguientes a referida fecha, esto es, 16 de agosto de 1999; sin embargo, la misma fue presentada de manera extemporánea el día 22 de octubre de 2019.

1.2 DESCORRE TRASLADO LA PARTE DEMANDANTE

Ahora bien, la parte demandante presentó escrito describiendo la excepción argumentado lo siguiente:

"El conocimiento del hecho para los demandantes, e incluso para las mismas autoridades, evidentemente surgió con la vinculación de los militares al proceso penal, circunstancia que solo tuvo lugar, mediante proveídos calendados así:

- Proceso 9195, tramitado por la desaparición y muerte del señor JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA, auto de apertura de instrucción del 12 de junio de 2018.
- Proceso 9196, tramitado por la desaparición y muerte del señor LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA, auto de apertura de instrucción del 12 de julio de 2018.



Cabe recordar que estos dos procesos a pesar de iniciarse bajo trámite independiente, fueron conexados por la autoridad penal, mediante providencia proferida el 24 de agosto de 2018, también obrante en el proceso.

Ahora bien, en relación con las otras víctimas de este proceso, LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA, es necesario precisar, que los mismos son víctimas del delito de desaparición forzada (...)

Revisadas las carpetas con radicado 5870/18, fosa 01 acta 01, fosa 02 acta 01 y acta 02; se observa que se realizaron las exhumaciones de los cuerpos con posibles identidades JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA, LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA; diligencias practicas el pasado 19 de julio de 2019 en el cementerio municipal de El Retén - Magdalena; y en consideración a su petición consistente en expedición de copias respecto al proceso de identificación de los cuerpos; me permito indicarle que hasta la fecha no reposan dichas carpetas los informes de laboratorio que dan cuenta sobre la identificación de las víctimas”.

Argumenta además que no debe aplicarse la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado citada por la parte demandada, teniendo en cuenta que se está ante la comisión de delitos de lesa humanidad, resaltando que la certeza de la comisión del daño a causa de miembros de las fuerzas armadas solo se tuvo con el auto de apertura de la investigación penal en el año 2018 a los miembros de la tropa del Grupo Especial Espada 6, adscrito al Batallón de Infantería Mecanizada No. 5, y no en el momento de la comisión de los hechos en 1997.

2. CONSIDERACIONES

En providencia de 8 de octubre de 2020, este Despacho previo a resolver la excepción de caducidad requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de la sentencia condenatoria en el proceso penal, seguido por la desaparición y muerte de José Gregorio Díaz Mejía y Luis Antonio Díaz Mejía, o informara en cual etapa se encontraba el trámite y se allegara la constancia de la declaración de muerte presunta de los señores Luis Antonio Díaz Ayala y Llenerof Enrique Escorcía Mendoza, y la constancia de proceso penal adelantado por el delito de desaparición forzada.

Del material probatorio aportado por la parte demandante, obra la respuesta dada por la Fiscalía 105 Especializada adscrita a la DECV DH Medellín de 13 de octubre de 2020, en donde manifiestan que la investigación penal adelantada por los delitos de homicidio agravado de Luis Antonio Díaz Mejía y José Gregorio Díaz Mejía, así como el desaparecimiento forzado de Luis Antonio Diaz Ayala, Emiliano Julio Escorcía Mejía y Llenerof Enrique Escorcía Mendoza se encuentra dentro del plenario penal con radicado 7924.

En respuesta a los hechos presentes en el proceso penal por los homicidios y muertes de las víctimas la Fiscalía Especializada 105 DECV DH Medellín advierte lo siguiente:

"Respuesta: de conformidad al material probatorio se puede establecer que los hechos sucedieron en las siguientes circunstancias de tiempo, modo, lugar y móvil: en la madrugada del 15 de agosto de 1997, personal armado que vestía prendas de uso privativo de las fuerzas militares, en compañía de los HERMANOS JOSE LUIS, JUAN ALBERTO Y JESÚS MORENO NÚÑEZ quienes al parecer iban de civil a bordo de varios vehículos, incursionaron en el corregimiento de San Antonio de la Barcé jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), ingresan a la fuerza a la vivienda de los DÍAZ, agreden a los integrantes de la familia que allí se encontraban, toman a JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA (víctima Rad. 9195) obligándolo mediante golpes y amenazas a que los condujere al lugar donde se localizaba su hermano LUIS



ANTONIO DÍAZ MEJIA, quien desde la noche anterior se encontraba en una faena de pesca, por lo que el grupo armado se vio en la necesidad de buscar a un habitante de ese corregimiento propietario de una motonave de nombre ÁNGEL TORRES TORRES , quien bajo amenazas procede a llevar en su lancha parte del grupo armado, un civil y a la víctima José Gregorio Díaz Mejía hasta el sector de Boca de Jaiba, sitio donde se encontraba fondeada la embarcación de Luis Díaz Mejía y quien se hallaba en compañía de su medio hermano Julio Emiliano Escorcía Mejía y Llerenof Enrique Escorcía Mendoza; una vez ubicada procedieron abordarla y dieron muerte inmediata y sin mediar palabra a LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA (víctima radicado 9196), traspasan su cuerpo y a sus acompañantes aún vivo a la lancha del señor Ángel Torres Torres y durante el regreso al corregimiento de San Antonio de la Barcé, con un pedazo de tela de sábana atan a JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA, llenan y sellan su boca con pedazos de la misma tela, mientras que una de las personas que se encontraba uniformada procede a degollarlo con un cuchillo conocido como "pico e loro", después lo abren desde la garganta hasta el ombligo y botan su cuerpo a las aguas del caribe colombiano, en algún sector entre Boca de Jaiba y Arroyo Hondo.

Mientras parte del grupo armado se desplazó en el navío hasta el lugar donde se encontraba ubicado Luis Díaz Mejía, su hermano Julio Emiliano Escorcía Mejía y su sobrino Llerenof Enrique Escorcía Mendoza, la madrugada de aquel 15 de agosto de 1997, la otra parte de ese grupo, procedía a golpear, drogar y violar a dos de las mujeres de la familia Díaz, específicamente a YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ y a su sobrina GABRIELA DÍAZ ÁLVAREZ , la primera de las nombradas esposa de Luis Antonio Díaz Mejía. Posteriormente una vez reunido el grupo que irrumpió y ya con el objetivo en su poder, suben el cuerpo sin vida de LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA y obligan a los señores LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA (padre de Luis Díaz), JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA (hermano) y al joven LLERENOF ESCORCIA MENDOZA (hijo de Julio Escorcía) a abordar los vehículos y durante su huida al parecer dan muerte al señor LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA y al joven LLERENOF ESCORCIA MENDOZA, sus cuerpos fueron abandonados en jurisdicción del corregimiento el Limón del municipio de María La Baja - Bolívar, donde al parecer no se les realizó acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia e inhumados en fosa comunes como persona no identificadas; posteriormente fueron reconocidos por familiares, exhumados y trasladados al cementerio del municipio del Reten - Magdalena lugar donde fueron nuevamente sepultados.

Con relación al cadáver del JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA, por iniciativa del señor Ángel Torres en compañía de otros pescadores de la región como muestra de solidaridad con la familia, recuperan el cuerpo en la playa del sector conocido como la Ranca jurisdicción del corregimiento de Boca Cerrada y con autorización del corregidor Onilson Amaranto proceden a sepultarlo en el mismo sector sin que se le practicara valoración médico legal, ni el respectivo protocolo de necropsia. Días posteriores regresa parte de la familia Díaz a buscar algunas pertenencias que habían dejado abandonadas a raíz de la incursión armada y son enterados que el cadáver de Julio Escorcía fue recuperado, por lo que procedan a desenterrar su cuerpo y sepultarlo en el cementerio del corregimiento de Boca Cerrada para luego en años posteriores desplazar sus restos hasta el municipio del Reten Magdalena.

Concerniente a LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA y JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA, estos fueron presentados como bajas en combates por tropas del Grupo GAULA Magdalena y Grupo especial del Batallón de Infantería de Mecanizada José María Córdova respectivamente en diferentes puntos del departamento del Magdalena, hechos por los cuales la Fiscalía adelanta igualmente la investigación". [SIC]

De lo anterior se colige que respecto al homicidio de Luis Antonio Díaz Mejía y José Gregorio Díaz Mejía, la noticia de su muerte fue conocida desde el 15 de agosto de 1997, siendo



señalados como autores miembros de las Fuerzas Militares desde el momento de los hechos, por lo anterior, es evidente que si ha operado la caducidad frente a la acción administrativa en contra del Estado por la reparación de los daños.

Debe precisarse que si bien el proceso penal fue iniciado en el año 2018, tal como se acredita con la documental aportada por la Fiscalía 105 Especializada de Medellín, lo cierto es que no existe relación en cuanto al inicio de éste y el conocimiento de la ocurrencia del daño a causa de miembros de las Fuerzas Militares, pues desde la perpetración de los asesinatos, los familiares tenían conocimiento y señalaron como autores de los hechos al Ejército Nacional, indistintamente de que tropa o grupo haya sido el investigado posteriormente por los actos delictivos.

Ahora bien, con relación a la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado¹ – Sala Plena, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó lo siguiente:

"Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia." Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se tiene que salvo que la parte demandante acredite un impedimento desde el punto de vista material, para ejercer la acción contenciosa y solicitar la reclamación de los daños y la indemnización, si le es exigible el cumplimiento del término previsto por el legislador contemplado en el artículo 164 No. 2 inciso 1: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Por lo anterior, al no haberse acreditado un impedimento que justifique el no ejercicio de la acción de reparación directa para la reclamación de los daños ocasionados por la muerte de Luis Antonio Díaz Mejía y José Gregorio Díaz Mejía desde su homicidio el 15 de agosto de 1997, se entiende que se encuentra caducada la oportunidad para acudir a esta jurisdicción desde el 15 de agosto de 1999.

¹ Expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) de 29 de enero 2020, C.P. Dr. Milton Chaves García



Con respecto a la desaparición forzada de Luis Antonio Díaz Ayala, Emiliano Julio Escorcía Mejía y Llenerof Enrique Escorcía Mendoza, en primera medida, tal como lo indica el párrafo segundo del artículo 164 No.2 inciso 1: *"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición"*.

De lo solicitado a la parte demandante en la información requerida mediante providencia de 8 de octubre de 2020, se pidió informaran sobre los certificados de declaratoria de muerte presunta de Luis Antonio Díaz Ayala, Emiliano Julio Escorcía Mejía y Llenerof Enrique Escorcía Mendoza, a lo cual, se dio respuesta de que nunca se inició tal proceso y que se encontraba en marcha aún el cotejo de ADN a los cuerpos encontrados.

Sin embargo, del informe dado por la Fiscalía 105 Especializada de Medellín que fue reseñado arriba, se tiene que posterior a que fueran raptados y asesinados por miembros de las Fuerzas Militares, los cuerpos de Luis Antonio Díaz Ayala y Llenerof Enrique Escorcía Mendoza fueron identificados por sus familiares y enterrados en el municipio del Retén - Magdalena, por lo que el término de caducidad para estos empieza a contar desde el momento en que aparecieron los cadáveres y fueron identificados por sus familiares. Lo mismo ocurre con Emiliano Julio Escorcía Mejía, quien, de acuerdo a lo relatado por la Fiscalía del caso, sus restos fueron encontrados por pescadores de la zona y entregados a sus familiares quienes lo reconocieron y enterraron en el Municipio del Retén.

Pese a que aún se encuentra pendiente el cotejo de ADN de los restos mortales de Luis Antonio Díaz Ayala, Emiliano Julio Escorcía Mejía y Llenerof Enrique Escorcía Mendoza, sus familiares si reconocieron sus cuerpos y los enterraron, por lo que, siendo víctimas del delito de desaparición forzada, las víctimas fueron encontradas, no siendo necesario en ese caso la declaratoria de muerte presunta de los mismos.

En tal sentido, también a operado la caducidad frente a la reclamación por la desaparición forzada de Luis Antonio Díaz Ayala, Emiliano Julio Escorcía Mejía y Llenerof Enrique Escorcía Mendoza, pues sus familiares reconocieron sus cuerpos y los mismos fueron enterrados, por lo que desde la ocurrencia de los hechos en 1997 a la presentación de la demanda el 22 de octubre de 2019, está más que fenecido el término para acudir a esta jurisdicción.

Por último, advierte este Despacho que, si bien existe una salvedad frente a los delitos de lesa humanidad para la ocurrencia de la caducidad, esta condición debe ser declarada por la Fiscalía General de la Nación o la autoridad penal del caso y allegada al trámite por la parte que pretenda la reparación, no pudiendo ser declarada de oficio por el Juez Administrativo, sino mediante resolución de la autoridad competente. Así las cosas, dicha declaratoria no obra en el material aportado por la parte demandante, por lo que no es posible aplicar la excepción que solicita para la caducidad en el presente caso.

Respecto a la solicitud de renuncia del poder allegada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, se tiene que la misma cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que será aceptada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: Declárese probada la excepción de Caducidad propuesta por la parte Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía Np.10755212451 y T.P. No. 208318 del C.S.J., al mandato conferido por la demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por acreditar el cumplimiento de lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 10° del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72d1532c296bd33e82d042ef0779e26931e107ae96fb2d2ea2d478a5f0e2a16

Documento generado en 11/03/2021 04:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**